En Buenos Aires, a los 10 días del mes de septiembre de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Agrosuma SRL (TF 26618-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,**

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. Por pronunciamiento del 22/02/23 la Sala “E” del **Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) revocó la res. AD GUAL 145/09** en cuanto condenó a Agrosuma SRL (“Agrosuma”) al pago de una **multa**, en los términos del art. **954, ap. 1, inc. a) del Código Aduanero** (CA); **confirmándola** en lo que atañe al pago **de tributos.** Con costas, conforme mutuos vencimientos (fs. 58/60).

Todo ello, respecto a las destinaciones IC05 003 A; 244 H, 256 K, 373 K, 444 J, 496 Z, 540 G, 571 K, 638 Y, 785 R, 683 Y, 014 D, 077 M, 133 F, 134 G, 265 L, 268 Y, 307 X; IC03 141 C, 142 D; IC05 561 K, 562 L, 614 J, 637 Y, 638 P, 639 Z, 655 y 693 Z.

Para decidir lo primero, sostuvo que:

a) No se configuró la declaración inexacta prevista por el art. 954, ap. 1, del CA.

Ello así, en tanto: (i) Agrosuma acreditó el origen Mercosur de la mercadería, mediante certificados de origen (“CO”), cuya autenticidad formal, no fue controvertida; y (ii) lo manifestado en las destinaciones se encuentra respaldado por los correspondientes CO.

b) La sanción de la Aduana carece de sustento, máxime que no puede inferirse culpabilidad en la firma actora.

En lo concerniente al reclamo tributario, consideró que la mercadería no cumplía con los requisitos establecidos por res. SICyPME 100/03 para considerarse “originaria de intrazona”.

II. Solo apeló la **AFIP-DGA**, quien **expresó agravios** (fs. 73/78), que no fueron replicados.

Esgrimió las siguientes críticas contra el pronunciamiento del TFN:

(a) Resultó contradictorio.

(b) El art. 954 del CA tutela el principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería.

(b) La res. SICyPME 100/03 estableció que la mercadería no cumplía con el Régimen de Mercosur y debía considerarse como "originaria de intrazona".

III. Así las posiciones en conflicto, puedo adelantar la **improcedencia de los agravios ofrecidos** por la AFIP-DGA.

Ello es así, pues:

A) Como lo indicó el TFN, Agrosuma documentó la importación de mercadería mediante las destinaciones IC05 003 A; 244 H, 256 K, 373 K, 444 J, 496 Z, 540 G, 571 K, 638 Y, 785 R, 683 Y, 014 D, 077 M, 133 F, 134 G, 265 L, 268 Y, 307 X; IC03 141 C, 142 D; IC05 561 K, 562 L, 614 J, 637 Y, 638 P, 639 Z, 655 Y y 693 Z (v. fos. 2/18, actuación 12500-129-2006, reservada).

Asimismo, acreditó el origen "Mercosur", mediante los CO emitidos por la Cámara de Industrias de Uruguay (v. certificados agregados en cada sobre, a fos. 2/18 de las referidas actuaciones). Autenticidad, que no fue controvertida por el Fisco.

Siendo importante señalar, que lo manifestado en cada destinación (con relación al detalle de la mercadería, peso, valor FOB, etc.) concuerda los CO, y las facturas comerciales.

B) Ante todo lo cual, el genérico planteo relativo a una supuesta afectación del bien jurídico tutelado por el art. 954, ap. 1, del CA[1], no puede admitirse.

Máxime que:

i) Si bien es cierto que la res. SICyPME 100/03 determinó que la mercadería (PA 3105.20.00, aquí involucrada) no cumplía con los requisitos exigidos por el régimen del Mercosur para ser considerada de intrazona, no lo es menos, que ello carece de los alcances que el Fisco pretende asignarle.

Ello así, pues asiste razón al TFN en punto a que su dictado **implicó una diferencia en el régimen tributario** aplicable; **mas no alcanza para sustentar la infracción aduanera imputada**. Esto es, que no se hallaba configurada la declaración inexacta tipificada en el art. 954, inc. a) del CA (doc. causas Sala V *“Martín Cava SA c/ DGA”*, del 7/11/17; Sala III *“Simondi, Alfredo S. TF 29953-A y otro c/ DGA*”, del 15/11/18; y Sala IV *“Vázquez Gustavo Carlos c/ DGA”*, del 16/04/24).

ii) La ponderación que el Tribunal Fiscal haga de los hechos de la causa, constituye en principio una cuestión fáctica que no cabe, rever en esta instancia, atento la limitación del recurso en trato (conf. art. 1180 del CA, doc. Fallos: 300:985; 305:2261; esta Sala, “*Aseguradora de Créditos y Garantías SA*”, del 9/10/18, “*3M Argentina*”, del 28/2/19; *“Colorcon SA”*, del 9/8/22, Sala II, “*Baltzer Marítima SRL*”, del 18/8/15; Sala III, “*Sideca*”, del 2/3/17; Sala IV, *“Muñoz Wright”*, del 11/4/19; y Sala V, *“Ledesma SAAI”*, del 26/3/19; entre muchas otras). Sin que exista, insisto, controversia alguna del servicio aduanero; al respecto.

[1] El art. 954 prevé que: “1. El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir: …”.

IV. Las costas deben distribuirse por su orden, en atención a que el recurso no fue replicado (arts. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

V. Por todo ello, propongo al Acuerdo: (i) desestimar el recurso interpuesto por la DGA, y confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravio; y (ii) distribuir las costas por su orden.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio y adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, **SE RESUELVE**: (i) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y confirmar el pronunciamiento apelado en lo que fue materia de agravios; y (ii) Distribuir las costas de esta instancia por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 10/09/2024
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38855108#421137468#20240910081950517